

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno.*

*REF.: VERBAL No. 2021- 00298*  
*DEMANDANTE: EDYLSA REY y otro*  
*DEMANDADOS: FAVIO BARAJAS y ots.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se allegue poder conferido en el que se indique, contra quien se dirige la demanda. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, respecto de quien se señale como demandado, si ha fallecido.

2.- Ahora si alguno de los señalados como demandados es fallecido, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley procesal, señalar quienes son los herederos determinados, acreditando lo propio, y dirigir la demanda además contra los indeterminados del o los difuntos.

3.- De cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Art. 206 del CGP, norma que establece que, para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deben ser estimadas bajo juramento, fundadas en razones, documentos o pruebas, ceñidas a la verdad, por tanto, deberá discriminar cada uno de los conceptos indicados en el libelo, para determinar cuál es el monto que pretende reclamar de la contraparte.

4.- Exclúyanse las pretensiones 4<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> principales, teniendo en cuenta que no son propias del proceso de resolución de contrato que se pretende iniciar.

5.- De igual forma debe excluirse lo peticionado en la pretensión 4<sup>a</sup> subsidiaria, toda vez que la pretensión de restitución no es propia del proceso que se pretende iniciar.

6.- Teniendo en cuenta quien figura como propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. deberá modificarse y corregirse las pretensiones de la demanda, para incluir a dicha persona.

7.- La pretensión 2<sup>a</sup> subsidiaria deberá corregirse, toda vez que en el proceso que se pretende iniciar, es de resolución, no de terminación de contrato. (Art. 1546 C. C.).

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez